



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Diez y seis.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: “BADER RACHID LICHÍ C/ FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN S/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno.

-----  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional el Art. 1 de la Ley N° 4379/11. “QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY N° 2857/06 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”; MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 4142/10 Y 4214/10”?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante A.I. N° 1036 de fecha 10 de setiembre de 2017, frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno de la Capital, resuelve remitir estos autos en consulta a esta Sala Constitucional, a los efectos de que la misma declare si el Art. 1 de la Ley N° 4379/11. “QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY N° 2857/06 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”; MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 4142/10 Y 4214/10” es o no constitucional.

-----  
El Juzgado comentarte entiende que: “*la Ley 4379/2011 fije promulgada durante la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el actor BADER RACHID LICHÍ en contra de las Leyes N.° 4142/2010 y 4214/2010, y que en esencia, la redacción modificada por la Ley 4379/2011, del Art. 30 de la Ley 2857/06, es idéntica a la redacción de la derogada Ley 4214/2010, respecto de la cual, el actor BADER RACHID LICHÍ obtuvo a su favor la declaración de inaplicabilidad por la vía de la acción de inconstitucionalidad. En tal sentido, surge la duda acerca de la posibilidad de un conflicto entre lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 4379/2011 y el derecho adquirido por el actor BADER RACHID LICHÍ, en virtud a la S.D. N.° 796 del 29 de julio de 2013, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en consonancia con lo establecido en el Art. 74 de la Constitución de la República del Paraguay, que dispone “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”, concordante con el Art. 2 del C.C., así como lo dispuesto en el Art. 46 y 103 de la Constitución de la República del Paraguay*”.-----

 **Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
**Secretario**

 **Dr. ANTONIO FRETES**  
**Ministro**

 **GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
**Ministra**

1

Se realiza la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de “remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...”.----

Del texto de la disposición legal transcrita, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

Debe señalarse que conforme a las constancias de autos (fs. 372, 374 y 375) se ha dado razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad señalado más arriba – providencia de “autos” ejecutoriada.-----

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda–, el mismo se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Juzgado consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala con relación al mismo.-----

El Art. 1 de la Ley N.º 4379/2011 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY N.º 2857/06 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LEY N.º 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”; MODIFICADO POR LAS LEYES N.ºs 4142/10 Y 4214/10”, establece: “*Modifícase el Artículo 30 de la Ley N.º 2857/06 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N.º 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”, modificado por las Leyes N.ºs 4142/10 y 4214/10, que queda redactado de la siguiente forma: “Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, conforme el Índice de Precios al Consumidor. El método de actualización de las pensiones y jubilaciones previsto en el primer párrafo de éste artículo será aplicable a partir del ejercicio fiscal en que se sancione la presente Ley”*-----

Por otra parte, la Ley N.º 4.214/10 QUE MODIFICA LA LEY N.º 2857/06 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N.º 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980” establecía: “*Artículo 1.º. Modifícase el Art.30 de la Ley N.º 2.857/06 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N.º 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”, que queda redactado de la siguiente manera: “Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente, en el mismo porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, previo cálculo actuarial y de acuerdo a las posibilidades financieras del Fondo de Jubilaciones, cuidando que dicho reajuste no afecte el equilibrio financiero del Fondo”*-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el artículo 46 de la Carta Magna, que establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Asimismo, el artículo 47, dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igual...///...*”

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: “BADER RACHID LICHY C/ FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2017 – N° 2089.**-----



...dad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...”-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual” (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En efecto, los referidos artículos 46, 47 y 103, en concordancia respectiva, de la Constitución son relativos al Derecho de igualdad jurídica que prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. La falta de este elemento de razonabilidad en la norma administrativa del caso que nos ocupa se produce, como veremos más tarde, porque la aplicación de la cambiante legislación de clases pasivas en materia de actualización de pensiones, requiere una interpretación armonizadora, pues no se puede tratar desigualmente supuestos de hecho que tienen un contenido semejante y merecen un marco jurídico equiparable, cosa que no ha sucedido.-----

Según Gregorio Badeni: “...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...” (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante todo acto normativo (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...”. (Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, Pág. 385).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada –Art. 1 de la Ley N° 4379/2011– lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, conforme el Índice de Precios al Consumidor.-----

Criterio sustentado en los fundamentos –plenamente compartidos– expuestos por la Señora Gladys Bareiro de Mónica, en la causa: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BADER RACHID LICHY C/ LEYES N° 4142/10 Y 4214/10, QUE MODIFICAN Y DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2857/06”. AÑO: 2011 – N° 357”, voto del que se puede extraer, entre otros fundamentos, el siguiente: “(...) Las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MONICA  
Ministra

contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado. El Art. 46 de la C.N. dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Legislativo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional”.-----

Las precedentes citas doctrinales y jurisprudenciales sustentan nuestra tesis, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación en su relación con los funcionarios pasivos. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor de los funcionarios Activos y en perjuicio de los funcionarios Pasivos o Jubilados.-----

Además, no podemos dejar de mencionar que la anterior Ley N.º 2857/2006 (vigente para el Sr. Rachid Lichi hasta su modificación por la cuestionada Ley N.º 4379/2011), en su artículo 30 dispone: “De la actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente en sus montos, en los siguientes casos: a) cuando se produzcan aumentos de dietas y gastos de representación en el Presupuesto General de la Nación; la actualización será en el porcentaje de dicho aumento; y, b) anualmente, en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, cuando no se produjere la situación prevista en el inciso a) del presente artículo”. Sistema de actualización – efectivamente – más equitativo en cuanto a los posibles aumentos que podrían gozar los personales activos.-----

Por los fundamentos que anteceden, se evacua la presente consulta declarando la inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley N.º 4379/2011, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46, 47 y 103 de la Constitución. Voto en ese sentido.-----///...



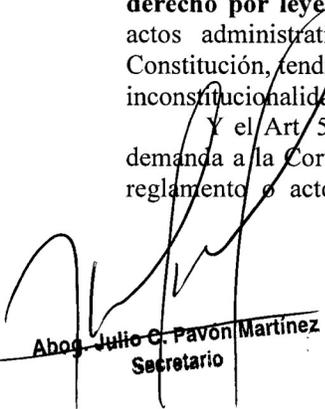
...A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, dispuso remitir por A.L. Nº 1036 de fecha 20 de setiembre de 2017, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos que la misma declare si el Art. 1 de la Ley 4379/2011 “**QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY 2857/06 QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN CREADO POR LEY 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980; MODIFICADO POR LEYES Nº 4142/10 Y 4214/10**”, es contrario o no a los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución de la República del Paraguay, respecto del ciudadano Bader Rachid Lichi. El Juzgado realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: “...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*” (**Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992**), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

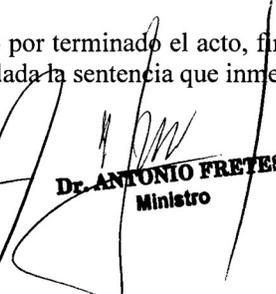
2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8. en contestación al *oficio N° 1712015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA."* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:     
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro  
**Ministra**  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario  
...///...



SENTENCIA NUMERO: 16.-

Asunción, 12 de febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley Nº 4379/11, "QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº 2857/06 "Que unifica, modifica y amplia las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980"; modificado por las leyes NºS 4142/10 y 4214/10" y su inaplicabilidad en el presente caso.-

ANOTAR y registrar.-

S.E.: *dieciocho*, Veinte y *dieciocho* de febrero de 2018.  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de RODRIGUEZ**  
Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario